

6 de diciembre de 2017

REF.: Caso No. 12.662
Robert Ignacio Díaz Loreto, David Octavio Díaz Loreto,
Octavio Ignacio Díaz Álvarez y familiares
Venezuela

Señor Secretario:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en nombre de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos con el objeto de someter a la jurisdicción de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, el caso 12.662 – Robert Ignacio Díaz Loreto, David Octavio Díaz Loreto, Octavio Ignacio Díaz Álvarez y familiares respecto de la República Bolivariana de Venezuela (en adelante “el Estado”, “el Estado venezolano” o “Venezuela”).

El caso se relaciona con la responsabilidad internacional del Estado de Venezuela por las ejecuciones extrajudiciales de los hermanos Robert Ignacio y David Octavio Díaz Loreto, al igual que su padre Octavio Ignacio Díaz Álvarez, ocurridas el 6 de enero de 2003 por parte de funcionarios policiales del Cuerpo de Seguridad y Orden Público del estado Aragua en Venezuela (CSOPEA). La Comisión analizó dos versiones existentes sobre los hechos. La versión de los funcionarios policiales según la cual se trató de dos enfrentamientos iniciados cuando una comisión policial les identificó en la vía pública como supuestos responsables de un delito denunciado ese día. Según dicha versión, al resultar herido Robert Ignacio Díaz Loreto, procedieron a llevarlo a un centro de salud y continuaron la persecución de su padre y hermano, lo que dio lugar a un segundo enfrentamiento. Por su parte, la versión de varios testigos y de la familia indica que las tres víctimas fueron ejecutadas extrajudicialmente, en dos momentos distintos. Uno, cuando Robert Ignacio Díaz Loreto fue sacado de su vivienda por una comisión policial, momento en que resultó herido, tras lo cual fue detenido en esa condición y deliberadamente se le trasladó por la zona sin ser llevado de manera inmediata a un centro de salud al cual ingresó sin signos vitales. Y un segundo momento, cuando su hermano David Octavio Díaz Loreto y su padre Octavio Díaz salieron en su búsqueda auxiliados y transportados por un vecino, siendo interceptados por los funcionarios policiales, quienes les dispararon y los trasladaron a otro hospital al cual también ingresaron sin signos vitales.

Señor
Pablo Saavedra Alessandri, Secretario
Corte Interamericana de Derechos Humanos
Apartado 6906-1000
San José, Costa Rica

A la luz de lo anterior, la CIDH determinó que frente a la existencia de dos versiones radicalmente distintas sobre los hechos, y pasados más de 14 años sin que exista un esclarecimiento judicial definitivo al respecto, el Estado venezolano no cumplió con la carga de ofrecer una explicación satisfactoria sobre el uso letal de la fuerza de manera que el mismo se encuentre justificado a la luz de los principios de finalidad legítima, estricta necesidad y proporcionalidad. Por lo tanto, la CIDH consideró que conforme a la jurisprudencia interamericana en la materia, en ausencia de dicha explicación, correspondía presumir el uso ilegítimo de la fuerza letal.

Sin perjuicio de ello, la Comisión analizó la información disponible y las dos versiones existentes a la luz de dichos principios. Así, la CIDH estableció la existencia de múltiples declaraciones, de familiares y testigos presenciales y de oídas, que son consistentes con varios aspectos del relato sobre lo ocurrido a las tres víctimas y las circunstancias en que fueron ejecutadas por funcionarios del CSOPEA. La Comisión también identificó similitudes con el contexto y *modus operandi* de ejecuciones extrajudiciales en Venezuela y conocido por el sistema interamericano en otros casos. Adicionalmente, la CIDH determinó que aun aceptando la versión de los funcionarios policiales, la muerte de los tres miembros de la familia tuvo lugar en el marco de un operativo policial que generó el riesgo de privaciones del derecho a la vida, no solamente porque perseguía fines inconvencionales en los términos analizados, sino porque al momento de iniciar el operativo no existía una amenaza inminente para personas, única hipótesis en la cual podría justificarse dicho uso de la fuerza.

El caso también se relaciona con las violaciones a las garantías y protección judicial en el marco de la investigación y proceso penal seguidos frente a tales hechos. La Comisión determinó que el Estado venezolano incumplió con su obligación de investigar con la debida diligencia debido, entre otros aspectos, a la conducción de la investigación teniendo como hipótesis central al verificación de la versión de los enfrentamientos, sin tener en cuenta las denuncias sobre el posible uso ilegítimo de la fuerza por parte de los funcionarios policiales que participaron en el operativo. La CIDH determinó encontró que no se siguió una línea de investigación relacionada con el posible vínculo de los hechos con el contexto de ejecuciones extrajudiciales en Venezuela con especial incidencia en el estado Aragua, el cual era conocido por el Estado y específicamente altas autoridades como la Fiscalía General de la República. Asimismo, la Comisión estableció que el Estado venezolano incumplió con su obligación de investigar en un plazo razonable.

Finalmente, la Comisión determinó la afectación a la integridad psíquica y moral de los familiares por el dolor y sufrimiento inherente a las circunstancias en las cuales perdieron la vida las tres víctimas, así como la falta de una respuesta frente a las acciones de justicia que han emprendido, en particular en un contexto en el cual se registraron también denuncias de amenazas y hostigamiento en su contra por el impulso que han dado al proceso.

El Estado ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 9 de agosto de 1997 y aceptó la competencia contenciosa de la Corte el 24 de junio de 1981. El Estado denunció la Convención Americana el 10 de septiembre de 2012. Los hechos del presente caso tuvieron lugar antes del 10 de septiembre de 2013, fecha en que entró en vigencia la denuncia de la Convención Americana.

La Comisión ha designado al Comisionado Francisco Eguiguren Praeli y al Secretario Ejecutivo Paulo Abrão, como sus delegados. Asimismo, Elizabeth Abi-Mershed, Secretaria Ejecutiva Adjunta y Silvia Serrano Guzmán y Selene Soto Rodríguez, abogadas de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH, actuarán como asesoras legales.

De conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión adjunta copia del informe de fondo 80/17 elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención, así como copia de la totalidad del expediente ante la Comisión Interamericana (Apéndice I) y los anexos utilizados en la elaboración del informe 80/17 (Anexos). Dicho informe de fondo fue notificado al Estado de Venezuela mediante comunicación de 6 de septiembre de 2017 otorgándole un plazo de dos meses para informar sobre el

cumplimiento de las recomendaciones. El Estado venezolano no dio respuesta alguna al informe de fondo de la Comisión.

En virtud de lo anterior, la Comisión Interamericana somete a la jurisdicción de la Corte la totalidad de los hechos y violaciones de derechos humanos descritos en el informe de fondo 80/17, por la necesidad de obtención de justicia para la víctima directa y sus familiares.

En ese sentido, la Comisión solicita a la Corte que concluya y declare que el Estado de Venezuela es responsable por:

- La violación de los derechos establecidos en el artículo 4 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo tratado, en perjuicio de Robert Ignacio y David Octavio Díaz Loreto, así como Octavio Ignacio Díaz Loreto,
- La violación de los artículos 5 y 7 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Robert Ignacio Díaz Loreto.
- La violación de los derechos establecidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los familiares identificados en los párrafos 30 y 31 del informe.

En consecuencia, la Comisión solicita a la Corte que establezca las siguientes medidas de reparación:

1. Reparar integralmente las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe tanto en el aspecto material como moral. El Estado deberá adoptar las medidas de compensación económica y satisfacción del daño moral; así como de rehabilitación para los familiares que así lo deseen.
2. Continuar la investigación penal de manera diligente, efectiva y dentro de un plazo razonable con el objeto de esclarecer los hechos en forma completa, identificar todas las posibles responsabilidades e imponer las sanciones que correspondan respecto de las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe. En el cumplimiento de esta recomendación, el Estado venezolano deberá incorporar en la investigación los elementos relevantes de contexto en los términos descritos en el presente informe. Igualmente, el Estado deberá investigar los demás hechos alegados por los familiares de las víctimas fallecidas y su posible interrelación.
3. Disponer las medidas administrativas, disciplinarias o penales correspondientes frente a las acciones u omisiones de los funcionarios estatales que contribuyeron a la denegación de justicia e impunidad en la que se encuentran los hechos del caso.
4. Disponer mecanismos de no repetición que incluyan: i) programas de capacitación sobre los estándares internacionales de derechos humanos en general, en particular, dirigidos a la Policía del estado Aragua, y a operadores de justicia; ii) medidas para asegurar la efectiva rendición de cuentas en el fuero penal, disciplinario o administrativo, en casos de presunto abuso de poder por parte de agentes del Estado a cargo de la seguridad pública; y iii) medidas legislativas, administrativas y de otra índole para asegurar la investigación con la debida diligencia y de conformidad con los estándares internacionales relevantes, la necesidad y proporcionalidad del uso letal de la fuerza por parte de funcionarios policiales.

Además de la necesidad de obtención de justicia, la Comisión destaca que el presente caso plantea cuestiones de orden público interamericano. Específicamente, el caso pone de manifiesto una vez más el contexto de las ejecuciones extrajudiciales en Venezuela por parte de las policías regionales, con especial incidencia en el Estado Aragua y con un *modus operandi* claramente definido. Asimismo, el caso pone de presente la situación de impunidad en la que quedan en estos hechos como uno de los elementos de dicho contexto. Asimismo, además de las cuestiones relativas al uso de la fuerza, el caso plantea la posibilidad que la Corte profundice su jurisprudencia respecto de casos en los cuales existen indicios de uso arbitrario de la fuerza y el Estado no cumple con llevar a cabo una investigación diligente para ofrecer una explicación sobre la muerte de una o varias personas en el contexto de un operativo policial, y específicamente en este caso, basado en una noción problemática de la figura de flagrancia.

En virtud de que estas cuestiones afectan de manera relevante el orden público interamericano, de conformidad con el artículo 35.1 f) del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión se permite ofrecer la siguiente declaración pericial:

Perito/a cuyo nombre será informado a la brevedad, quien declarará sobre las obligaciones estatales para responder a contextos generales de ejecuciones extrajudiciales, desde una perspectiva integral, que incluya tanto el actuar de los funcionarios de seguridad involucrados directamente, como la respuesta investigativa e institucional que debe darse para enfrentar los diferentes elementos que favorecen la existencia y permanencia de problemáticas de esta naturaleza. En particular el/la perito/a se referirá a las obligaciones del Estado frente a la identificación de una situación estructural de impunidad que afecta de manera desproporcionada este tipo de casos, la identificación de sus causas y consecuencias, y el impacto que tiene en las perspectivas de obtención de justicia para las víctimas.

Adicionalmente, la Comisión solicita el traslado del peritaje rendido en el caso *Familia Barrios vs Venezuela*, a cargo de Roberto Briceño León.

La Comisión pone en conocimiento de la Corte la siguiente información sobre quienes actuaron como peticionarios a lo largo del trámite del caso:

Señores
Luis Manuel Aguilera y
Juana Emilia Loreto Pérez
Comisión de Derechos Humanos Justicia y Paz Aragua
[Redacted]

Aprovecho la oportunidad para saludar a usted muy atentamente,

Firmado en el original
Elizabeth Abi-Mershed
Secretaria Ejecutiva Adjunta

Anexo